

DECRETO, REGLAMENTANDO LAS JUNTAS ELECTORALES DE LOS DISTRITOS DE MATAGALPA I NUEVA SEGOVIA

DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 18 de marzo de 1868

Publicado en La Gaceta de Nicaragua, Diario Oficial N°. 13 del 26 de marzo de 1868

Decreto, reglamentando las juntas electorales de los distritos de Matagalpa i Nueva Segovia.

El Presidente de la República de Nicaragua,

á sus habitantes;

Sabed;

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1° La junta electoral del distrito de Matagalpa constará de noventa electores, i elegirá un Diputado propietario i un suplente mas de los que hoi elige con arreglo á la lei electoral; i doce electores departamentales: reunidos estos el día que designa la lei en la cabecera del Departamento, elegirán otro Senador propietario i un suplente á mas de los que están acordados en la lei de 30 de agosto de 1858.

Art. 2° El espresado distrito electoral se compondrá de los pueblos que aqui se nominarán, i elegirán sus electores en la forma siguiente: Matagalpa veintiocho: Jinotega veinte: San Rafael dos: la Concordia dos: Metapa diez: Sébaco cinco: Esquipulas cuatro: Muimui seis: San Jerónimo dos: San Dionisio dos: Terrabona cinco: San Isidro dos; i San Ramón dos.

Art. 3° En Matagalpa sufragará el barrio de arriba por catorce, i el barrio de abajo por otros catorce. En Jinotega el barrio de arriba sufragará por doce, i el de abajo por ocho.

Art. 4° La junta electoral del distrito de Nueva Segovia, constará de noventa electores, i elegirá un Diputado propietario i un suplente mas de los que hoi elige con arreglo á la lei electoral; i doce electores departamentales; reunidos estos el día que designa la lei en la cabecera del Departamento, elegirán otro Senador propietario i un suplente á mas de los que están acordados en la lei de 30 de agosto de 1858.

Art. 5° El espresado distrito de Nueva Segovia, se compone de los pueblos que aqui se espresan, i elegirán sus electores de la manera siguiente: El Ocotál cinco: Mosonte tres: Ciudad Antigua dos: Jalapa cuatro: Jícaro tres: Telpaneca seis: Palacagüina seis: Yalagüina dos: Somoto nueve: Jalapa cuatro: Condega catorce: Macuelizo i Santa María uno: Dipilto uno: Limai dos: Estelí catorce Trinidad cuatro; i Pueblo Nuevo diez.

Art. 6° La presente lei es reformatoria de la de 30 de agosto de 1858, i deroga á cualquier otra que se oponga á esta.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, marzo 4 de 1868— **J. Emiliano Cuadra**, D. P. — **T. G. Bonilla**, D. S. — **M. Rodríguez**, D. S.

Al Poder Ejecutivo — Salón de sesiones de la Cámara del Senado — Managua, marzo 18 de 1868 — **Fernando Guzmán**. — El Ministro de Gobernación por ministerio de la lei. — **Tomas Ayon**.

NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.